



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO DE DEFENSA  
CIUDADANA**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-637/2020

**ACTOR:** ADRIÁN ANTONIO  
PÉREZ CRODA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce  
de enero de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** que declara **improcedente** el Juicio de Defensa  
Ciudadana por haberse quedado sin materia, al tenor de lo  
siguiente:

Índice

<b>RESULTANDO:</b> .....	1
<b>I. Antecedentes.....</b>	1
<b>III. Del juicio ciudadano TEV-JDC-135/2020 .....</b>	4
<b>IV. Juicio ciudadano federal SX-JDC-371/2020 .....</b>	5
<b>V. Del presente juicio de defensa ciudadana .....</b>	6
<b>CONSIDERANDOS:</b> .....	7
<b>PRIMERO. Competencia.....</b>	7
<b>SEGUNDO. Cuestión previa.....</b>	8
<b>TERCERO. Precisión del acto reclamado .....</b>	8
<b>RESUELVE:</b> .....	14

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que  
obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió **“LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ A CELEBRARSE EL OCHO DE DICIEMBRE DE 2019”**.

2. **Registro.** Adrián Antonio Pérez Croda, junto con su planilla, se registró como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Córdoba, Veracruz.

3. A su vez, Elisa Paola de Aquino Pardo, junto con su planilla, realizó su registro como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de dicho partido en el municipio de Córdoba, Veracruz.

4. **Acuerdo por el cual se aprueba el registro de las plantillas del municipio de Córdoba, Veracruz.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora del Proceso emitió el acuerdo por el cual aprobó el registro de las plantillas del municipio de Córdoba, Veracruz, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	MILITANTE QUE ENCABEZA LA PLANTILLA		
	NOMBRE	A. PANTERNO (SIC)	A. MATERNO
CORDOBA	ELISA PAOLA	DE AQUINO	PARDO
CORDOBA	ADRIAN ANTONIO	PÉREZ	CRODA

5. **Demanda partidista.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio de inconformidad en contra de dicho acto al cual se le asignó el número de expediente **CJ/JIN/296/2019**.

6. **Designación de nueva Magistrada.** El diez de diciembre, el Senado de la República designó a la Dra. Tania Celina Vásquez



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-637/2020

Muñoz, como Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz; quien a partir de esa fecha inició sus funciones y se impuso del estado procesal de los expedientes que se encontraban en trámite en la ponencia a la cual fue asignada como nueva Magistrada,<sup>1</sup> para los efectos previstos en los artículos 414 del Código Electoral y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

7. **Resolución partidista.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad planteado.

## II. Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-1238/2019

8. **Demanda.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, Adrián Antonio Pérez Croda, promovió juicio para la protección de los derechos políticos - electorales del ciudadano en contra de la resolución partidista emitida en el expediente número **CJ/JIN/296/2019**.

9. **Turno.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-1238/2019**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

10. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera

---

<sup>1</sup> En sustitución del entonces Magistrado José Oliveros Ruiz, que en misma fecha concluyó el periodo de su encargo, y quien tenía bajo su atención el trámite de los expedientes que fueron asignados a la nueva Magistrada.

el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

11. **Sentencia.** El cuatro de marzo de dos mil veinte<sup>2</sup> se resolvió el juicio mencionado en los siguientes términos:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, por las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019, de conformidad con la consideración **cuarta** de la presente sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a cumplir con lo establecido en el apartado de "efectos" de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio ciudadano, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir el original del expediente de registro como candidata de la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dejando en su lugar copia debidamente certificada.”

12. **Resolución partidista emitida en cumplimiento al Juicio Ciudadano TEV-JDC-1238/2019.** El once de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad planteado en cumplimiento al Juicio Ciudadano **TEV-JDC-1238/2019**, en el sentido de confirmar el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo.

**III. Del juicio ciudadano TEV-JDC-135/2020**

13. **Demanda.** El nueve de junio, el actor de dicho medio partidista, promovió ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la resolución partidista.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-637/2020

14. **Turno.** El diez de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-135/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor en turno, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

15. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

16. **Sentencia.** El nueve de noviembre se resolvió el juicio mencionado en los siguientes términos:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/296/2019**, de conformidad con el Considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia responsable, emita una nueva determinación, en términos de lo precisado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano en que ahora se actúa, y las relacionadas con el juicio de inconformidad **CJ/JIN/296/2019**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quedando en su lugar copia debidamente certificada.

**CUARTO.** Se hace efectiva la medida de apremio consistente en **amonestación** a la Comisión de Justicia responsable, en términos de la parte final del Considerando último de esta determinación.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.”

**IV. Juicio ciudadano federal SX-JDC-371/2020**

17. **Demanda.** El catorce de noviembre, el actor promovió dicho juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de

la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir la sentencia emitida el nueve de noviembre por este Tribunal Electoral recaída en el **TEV-JDC-135/2020**.

18. **Sentencia.** El cuatro de diciembre, dicha Sala Regional resolvió el expediente **SX-JDC-371/2020** en los siguientes términos:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos los actos realizados por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitidos en cumplimiento a la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se analiza en plenitud de jurisdicción los planteamientos y pruebas que no fueron atendidos por el Tribunal Electoral de Veracruz y por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Es infundada la pretensión del actor.

**QUINTO.** Se confirma el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.”

**V. Del presente juicio de defensa ciudadana**

19. **Escrito inicial.** El primero de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Adrián Antonio Pérez Croda, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dictada dentro del expediente CJ/JIN/296/2019 el pasado dieciséis de noviembre, la cual le fue notificada el veintisiete de noviembre siguiente.

20. **Turno.** El primero de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-637/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor en turno, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-637/2020

documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

21. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

22. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de tres de diciembre, el Magistrado Instructor recepcionó y radicó el juicio de defensa ciudadana en la ponencia a su cargo.

23. **Recepción de constancias.** Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibidas constancias relativas al trámite de publicitación del presente asunto.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Competencia

24. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, 350, 351, 393, fracción III, 394, fracción V y 396, del Código Electoral Local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

25. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, quien se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Córdoba, Veracruz, se duele de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJ/JIN/296/2019**, relacionada con la aprobación del registro de Elisa Paola de Aquino Pardo

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución local.

como candidata a la presidencia del citado Comité Directivo de dicha demarcación territorial para el periodo 2019-2022.

**SEGUNDO. Cuestión previa**

25. Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintidós de junio de dos mil veinte, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitución local.

26. Similar situación aconteció con el Decreto 580, por la cual se modificó el Código Electoral de Veracruz, el cual también fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siguiente tres de diciembre.

27. En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones en la Constitución local y el Código electoral anterior; sin embargo, por cuanto hace al Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se utilizará el que a la fecha se encuentra vigente; así mismo, en la presente resolución se continuará refiriéndose al medio de impugnación como Juicio de Defensa Ciudadana, ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a la justiciable.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado**

26. En su escrito de demanda, el actor señala como acto impugnado la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo



Nacional del Partido Acción Nacional, dictada dentro del expediente CJ/JIN/296/2019, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, relacionada con la aprobación del registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del citado Comité Directivo para el periodo 2019-2022.

27. Ello, debido a que, a su decir, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no atiende a lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante la sentencia del **TEV-JDC-135/2020**, ya que, esta vuelve a resolver en los mismos términos que en la resolución que le fue notificada el veintisiete de marzo pasado, desechando sus pruebas, bajo el argumento de que se trata de una ampliación de demanda y no de pruebas supervinientes.

28. Asimismo, señala que dicha resolución carece de exhaustividad y congruencia, además de la deficiencia en la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso.

#### **CUARTO. Improcedencia**

29. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

30. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda del actor, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción X del código Electoral, en virtud de que el acto impugnado ha quedado sin materia.



31. Sobre el particular, la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una resolución que emita un órgano imparcial, independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatorio para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de *Carnelutti* es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

32. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar a fondo de los intereses litigiosos.

33. Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la **jurisprudencia 34/2002** intitulada **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>4</sup>

34. Luego, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio ciudadano promovido.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



35. En congruencia y seguimiento al criterio establecido por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el legislador local determinó ampliar los supuestos para decretar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación.

36. Al respecto, previó en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, que los medios de impugnación se entienden notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, cuando por cualquier motivo queden sin materia.

37. La consecuencia procesal aludida, se actualiza en el presente asunto, pues del análisis integral de la demanda, se advierte que le causa perjuicio al recurrente la resolución partidista CJ/JIN/296/2019, emitida por la Comisión de Justicia del PAN el pasado dieciséis de noviembre, relacionada con la aprobación del registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Córdoba, Veracruz, para el periodo 2019-2022.

38. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 176544<sup>5</sup>, que las y los juzgadores pueden invocar como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que de origen al desechamiento de una demanda que puede derivarse de esos hechos notorios.

---

<sup>5</sup> De rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUELLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176544>

39. En tal sentido, este Tribunal Electoral, invoca como hecho notorio, que de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral y la tesis antes invocada, que en sesión pública de cuatro de diciembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-371/2020**,<sup>6</sup> interpuesto por Adrián Antonio Pérez Croda, actor en el presente juicio, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el pasado nueve de noviembre en el expediente **TEV-JDC-135/2020**.

40. Dicha sentencia, atendió los agravios expuestos por el recurrente, encaminados a que se revocara la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y, en vía de consecuencia, se analizaran los argumentos y pruebas expuestos para determinar que Elisa Paola de Aquino Pardo no cumplía con el requisito de estar al corriente del pago de sus cuotas partidarias.

41. Así, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el **TEV-JDC-135/2020**, pues consideró que este órgano en Pleno, contrario a lo resuelto, debió de dirimir de una vez la problemática del asunto, dado el tiempo que ha transcurrido en el desarrollo de la cadena impugnativa.

42. Y al analizar el asunto en plenitud de jurisdicción, concluyó que la ciudadana Elisa Paola de Aquino Pardo si cumplió con el requisito de estar al corriente con el pago de sus cuotas partidistas, previo a su registro ya que de autos constaban las pruebas que lo acreditaban.

43. Estableciendo en los efectos y en el resolutivo primero de

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/371/SX\\_2020\\_JDC\\_371-938924.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JDC/371/SX_2020_JDC_371-938924.pdf)



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-637/2020

dicha ejecutoria, que se revocaba la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano **TEV-JDC-135/2020**; así como que se dejaban sin efectos los actos realizados por la Comisión de Justicia del PAN emitidos en cumplimiento de la misma.

44. Por su parte, en el resolutivo tercero y quinto se estableció que, en plenitud de jurisdicción se analizaron los planteamientos y pruebas que no fueron atendidos por este Tribunal y por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por tanto, determinó confirmar el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.

45. En ese orden de ideas, al haber sido revocada tal ejecutoria por la Sala Regional Xalapa y, al haber dejado sin efectos los actos realizados por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitidos en cumplimiento a la misma.

46. Trae como consecuencia que se extinga el acto lesivo que se reclama, por lo cual, es dable afirmar que no existe causa o razón suficiente que permita un estudio de fondo, pues dejó de existir la resistencia procesal del órgano partidista responsable, necesaria para constituir la litis.

47. En ese tenor, al haber sido confirmado el registro de Elisa Paola de Aquino Pardo como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, por la Sala Regional Xalapa, en el juicio **SX-JDC-371/2020**, los actos encaminados a declarar su inelegibilidad quedan sin efectos.

48. Por las razones expuestas, es evidente que el juicio

ciudadano es improcedente al haber quedado sin materia, pues al dejar de existir oposición de intereses o bienes jurídicos, ya no tiene objeto práctico iniciar el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, siendo conducente desecharlo, en términos del artículo 378, fracción X, del Código Electoral.

49. El criterio adoptado al resolver este juicio ciudadano ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos medios de impugnación, por ejemplo, en los **SUP-JDC-1807/2016, SUP-JDC-1750/2016 y SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**; además de lo resuelto por este Tribunal Electoral de Veracruz en los diversos **JDC 42/2016, JDC 58/2016 y JDC 93/2016**.

50. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

51. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

52. Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el juicio de defensa ciudadana promovido por Adrián Antonio Pérez Croda.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-637/2020

**NOTIFÍQUESE;** personalmente al actor; por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 378, 381 y 396, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR  
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**